

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**Cuernavaca, Morelos, a cinco de abril de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** en audiencia pública para resolver los autos del **recurso de apelación** correspondiente al toca **25/2022-15-OP**, interpuesto por **el Ministerio Público**, en contra de la resolución dictada en Audiencia intermedia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal **JC/742/2020**; por el delito de **\*\*\*\*\***, cometido en agravio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y la menor **\*\*\*\*\***

## **R E S U L T A N D O:**

**1.** El **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, la licenciada **\*\*\*\*\***, Juez

Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, Morelos; dictó resolución en la que determinó excluir la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y la documental pública consistentes en las copias cotejadas de la carpeta \*\*\*\*\*, ofrecidas por la fiscalía.

2. Inconforme con la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión, interpuso el recurso de **apelación**, ante la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito que fue presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, registrado bajo el número de cuenta **16443**, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo numerales 259, 260, 261, 263, 264, 265, 316, 317, 467 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **25/2022-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia

Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución.

**3.** Ahora bien, al advertirse que la función que se realiza en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 14<sup>1</sup> y 16<sup>2</sup> de

<sup>1</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>2</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de

T.P.O.- 25/2022-15-OP.  
CAUSA PENAL: JC/742/2020.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: \*\*\*\*\*.  
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actividad que resulta esencial para el desarrollo del País y del Estado Mexicano.

En ese contexto, para no generar un retraso en la impartición de Justicia Oral Penal, por tal motivo, se estima necesario que el presente Toca Penal Oral, sea resuelto sin la necesidad de convocar a una audiencia privada, emitiéndose la resolución por escrito, la cual deberá ser notificada de manera personal al órgano acusador, en términos del artículo 478<sup>3</sup> de la Ley Procesal de la Materia.

---

aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>3</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Teniendo sustento lo anterior en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

**"RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN<sup>4</sup>.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace*

<sup>4</sup> Registro digital: 2023535; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614; Tipo: Jurisprudencia.

**T.P.O.-** 25/2022-15-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/742/2020.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** \*\*\*\*\*.

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las*

*partes para su aclaración, como segunda opción.”*

**4.** Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467<sup>5</sup> fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances del recurso planteado por el órgano acusador; en términos de lo que dispone el numeral 471<sup>6</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite como correspondió, en términos del diverso numeral 475<sup>7</sup>

**<sup>5</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

**<sup>6</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

**<sup>7</sup> Artículo 475. Trámite del Tribunal de Alzada.**

del citado cuerpo de leyes, el ministerio público y el asesor jurídico no manifestaron su deseo de exponer alegatos aclaratorios ante esta Segunda Instancia.

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales de presuntos responsable y/o de las víctimas.**

Por consiguiente, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución

---

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, atendiendo a que el hecho delictivo se llevó a cabo **en \*\*\*\*\***, y la resolución recurrida fue determinada **por la Juez Especializada de Control del Único Distrito, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos;** lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

**II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación que fue interpuesto por **el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión,** dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** ante el Juez que conoció del asunto, recursos que resultan ser los idóneos para poder impugnar la resolución dictada el **trece de diciembre dos mil veintiuno**, mismos

que fueron presentados oportunamente por el **Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión**, en razón de que al emitir la resolución impugnada quedaron notificadas las partes; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **catorce de diciembre de dos mil veintiuno y feneció el dieciséis de diciembre dos mil veintiuno**; de manera que el recurso presentado por la sentenciada se presentó ante el Tribunal Primario el **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**; como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el medio de impugnación **fue promovido oportunamente**.

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la sentencia dictada en la audiencia intermedia, en la cual se excluyeron medios de prueba, de conformidad con el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión, se encuentra legitimada para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a

lo dispuesto por el artículo 458<sup>8</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, en el plazo legal establecido por el artículo 473<sup>9</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Asesor Jurídico Oficial adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión, se adhirió a los agravios expresados por la Representación Social.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

**III. De los principios rectores que rigen el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros,

---

<sup>8</sup> Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

<sup>9</sup> Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado

artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**IV.- Sentido de la resolución impugnada.** En fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la audiencia intermedia, determinó excluir como medios de prueba la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , en relación a la puesta a disposición de los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; así como la documental pública consistente en las copias certificadas de la

T.P.O.- 25/2022-15-OP.  
CAUSA PENAL: JC/742/2020.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: \*\*\*\*\*.  
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

carpeta \*\*\*\*\* , bajo las consideraciones de derecho que discurrió pertinentes.

### **V.- Agravios de la Representación**

**Social.** El Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso transcribirlos en este apartado, dado que no es exigencia del artículo **403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador debe abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad. Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que establece:

Registro digital: 180262  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: XXI.3o. J/9  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260  
Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción

original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

T.P.O.- 25/2022-15-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/742/2020.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** \*\*\*\*\*.

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004.  
 Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004.  
 Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por el **Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión**, se advierte que sus inconformidades las enfocan en los siguientes puntos:

- a) La inexacta aplicación de los artículos 16, 19, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 259, 260, 261, 263, 264, 265, 316, 317 y 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b) La flagrante violación al debido proceso y los derechos procesales de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\*
- c) El desahogo de la audiencia intermedia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, en los cuales se excluyeron la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , en relación a la puesta a disposición de los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; así

como la documental pública consistente en las copias certificadas de la carpeta \*\*\*\*\*.

Debiendo realizar el estudio de los agravios expuestos por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión, de estricto derecho sin considerar cuestiones no planteadas por el recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio del Máximo Tribunal:

Registro digital: 197807

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: V.2o.30 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, septiembre de 1997, página 705

Tipo: Aislada

**MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.

**T.P.O.-** 25/2022-15-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/742/2020.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** \*\*\*\*\*.

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/97. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito y otra. 29 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Ricardo Rivas Pérez. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 21, tesis de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTUDIO DE LOS, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA."

Ahora bien, toda vez que, el Asesor Jurídico Oficial adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión, se adhirió a los agravios expresados por la Representación Social, y advirtiendo este Cuerpo Colegiado, dentro de las víctimas, la existencia de una menor de edad, de iniciales reservadas \*\*\*\*\*, que se encuentra en un estado particular de vulnerabilidad; de tal modo que resulta viable la suplencia de la queja deficiente, en que pudo incurrir al formular sus agravios el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión, los motivos de disenso serán estudiados debiendo respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de las personas imputadas, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal.

**VI. Contestación a los agravios.** Una vez analizados los motivos por los que la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, pronunció el fallo recurrido y el motivo de disenso planteado por el recurrente, a juicio de este Órgano Tripartito, se considera por una parte **fundado** y en otra **infundado**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se citan.

Preponderantemente, es **fundado** el agravio a través del cual el inconforme se duele respecto de que la Juez de Origen, ante la inexacta aplicación de los artículos 16, 19, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 259, 260, 261, 263, 264, 265, 316, 317 y 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del desahogo de la audiencia intermedia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se excluyó **la testimonial a cargo de \*\*\*\*\***, en relación a la puesta a disposición de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Este Cuerpo Colegiado, resuelve lo anterior, toda vez que, la **etapa intermedia** o de preparación a juicio oral, se verifica ante el Juez de Control y tiene por objeto conocer la acusación,

ofrecer y admitir o rechazar los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del Juicio Oral. El desarrollo de esta etapa también se divide en dos partes, una escrita, que iniciará con la presentación de la acusación y comprenderá los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia y la segunda es oral, que inicia con la celebración de esa audiencia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

Esta etapa regulada en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como propósito esencial, en estricto sentido, depurar los hechos sujetos a debate y determinar cuáles son los trascendentales que constituirán el contenido de la litis. Situación que necesariamente conlleva la depuración legal de los elementos para configurar prueba en juicio oral, cuya admisión o exclusión esté basada en los principios de licitud, idoneidad, utilidad y trascendencia.

En específico, el artículo **346** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las razones por las cuales un medio de prueba debe ser excluido, a saber:

“Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

**En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.**

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.”

Quando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser **sobreabundante**, por referirse a diversos medios de

prueba del mismo tipo, **testimonial (como es en la especie)** o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; en el caso, de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

La última de las etapas que configuran el proceso es la etapa de juicio oral, ésta, de conformidad con el artículo **348** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto que las partes desplieguen sus actuaciones tendientes a lograr el convencimiento del juez, para que este se encuentre en posición de emitir un fallo en favor de quien despliega dicha actuación. Será en esta etapa del proceso que el juez valore el material probatorio y resuelva sobre la causa con base en las actuaciones de las partes -sus teorías del caso- que consistirán en la fijación de las afirmaciones y pretensiones iniciales, la práctica probatoria (desahogo de las pruebas), así como la fijación de los alegatos finales establecidos por las partes.

En ese sentido, es posible advertir que cada una de las etapas descritas cumple con un

objetivo dentro del proceso penal, y tanto la etapa inicial como la intermedia, fuera de sus objetivos secundarios, tiene como finalidad principal construir la estructura para la celebración de la etapa de juicio oral.

Dicho de otra manera, si la etapa inicial e intermedia son preparatorias para el buen conducir de la etapa de juicio, bajo esa premisa, los datos de prueba (etapa de investigación) y los medios de prueba (etapa intermedia), en relación con el juicio oral, constituyen una preparación a lo que será valorado como prueba. Esto se traduce a que conforme avanza el *iter probatorio* o camino de la prueba, se construye el plexo probatorio que será empleado por las partes para la defensa de sus posicionamientos y por el órgano jurisdiccional para la libre y lógica valoración y adopción de una postura respecto al cumplimiento del estándar probatorio requerido.

Será ese universo de pruebas, creado a partir de la admisión y exclusión de medios de prueba, junto con los acuerdos probatorios, y demás pruebas que excepcionalmente puedan ser introducidas en juicio, el que constituirá la materia prima sobre la cual las partes podrán sostener su teoría del caso (fáctica, probatoria y jurídica) y realizar los actos procesales

propios de la audiencia de debate: afirmar, probar y alegar, incluyendo los alegatos de apertura y de clausura.

De esa manera es posible comprender que, la creación del plexo probatorio, mediante la exclusión y admisión de medios de prueba realizado por la A quo, respecto de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, es un acto reprochable, en el sentido de una inexacta aplicación de las disposiciones que asevera el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico Oficial, quien se adhirió a los agravios expresados por la Representación Social; pues es necesaria la correcta admisión o exclusión del plexo probatorio, a efecto de que se lleve a cabo el ejercicio de contradicción y deliberativo que podrá o no ser favorable a las partes, pero será hasta el momento de la valoración probatoria que se realice el mismo, a través del ejercicio argumentativo que realicen las partes, y valorativo que genere el órgano jurisdiccional sobre la totalidad del cúmulo probatorio.

En ese tenor, la A quo, a criterio de este Cuerpo Tripartito, la motivación que expuso al momento de realizar la exclusión de la prueba consistente en la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, en relación a la puesta a disposición de los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; fue

insuficiente, toda vez que, no guardó el equilibrio en el binomio dialectico entre eficacia y garantismo, puesto que esta protección no sólo encuentra cabida en la norma, o en principios estructurales del proceso, sino también está compelida al Juez de Control –quien dirige la etapa intermedia y la admisión de medios de prueba–.

Figura que constituye una herramienta estructural que aporta un peso a la balanza en favor del garantismo del proceso penal, y que, por tanto, representa un protector de los derechos fundamentales, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal que corresponden a los imputados, víctimas y/o ofendidos, a lo largo del procedimiento.

En ese sentido, la función del Juez de Control constituye un mecanismo de protección consagrado en el ordenamiento jurídico, que busca garantizar que el material probatorio que trascienda a la etapa de juicio sea aquel que se ajuste a la legislación ordinaria y a los derechos fundamentales. Esto se logra imponiendo al Juez de Control la tarea específica de proteger la observancia del respeto irrestricto a los derechos de los imputados, víctimas y/o ofendidos y de preservar la legalidad, asimismo forzando que la decisión de excluir medios de prueba

esté completamente desvinculada de la ulterior valoración del plexo probatorio, pues evita que el órgano jurisdiccional de audiencia intermedia juzgue sobre la valoración de las pruebas (al ser el Tribunal de Enjuiciamiento a quien compete dicha tarea).

Por lo que, la Juez de Origen, debió estar constreñida por los principios del proceso penal acusatorio –pues está construido a partir de ellos–, siendo estos los principios de oralidad, de publicidad, de inmediación y de proporcionalidad que constituyen una especie de fórmula para lograr que el Juez de Control tome las decisiones más adecuadas a cada caso en concreto, pues juegan el papel de contrapeso estructural que los obliga a actuar con racionalidad, sensatez, eficacia, imparcialidad e independencia.

Por tanto, de la narrativa de las etapas del proceso penal, de los principios que lo rigen y de las instituciones a las que se otorgan atribuciones de garantía y resguardo de los derechos del imputado, víctima y/o ofendido, se concluye que la exclusión de medios de prueba ciertamente puede imponer cargas a las partes, pues las sujeta a la jurisdicción de un juez de juicio oral para que éste se pronuncie y justifique su resolución sobre un cúmulo probatorio carente del medio de prueba excluido.

En ese escenario, si bien la A quo, califica la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, como sobreabundante, por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, que acreditan lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; este Cuerpo Colegiado, determina que el agravio hecho valer por el Agente del Ministerio Público, por cuanto a la exclusión de la citada prueba testimonial, es **FUNDADO**; lo anterior es así, ya que si bien es cierto, el Ministerio Público, al realizar su descubrimiento probatorio, solamente menciona que dicho testigo, declarará respecto de la puesta a disposición de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y la Juez de Origen, sustentó la exclusión de dicha prueba, con base que en el descubrimiento probatorio, no se determinan las acciones que indefectiblemente, realizó \*\*\*\*\*, en dicha puesta a disposición; sin embargo, esta Sala, señala que en la puesta a disposición de **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, visible a fojas de la nueve a la trece, la misma fue suscrita por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, razón por la cual se advierte su participación directa en la detención y puesta a disposición de los citados procesados.

Sin soslayar, que no se encuentra debidamente firmada dicha puesta a disposición por

\*\*\*\*\*; sin embargo, de su contenido se advierte que procedió al resguardo del menor de iniciales reservadas \*\*\*\*\*, quien acompañaba en ese momento a los probables responsables \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, lo que resulta en una acción específica que realizó dicho Policía de Investigación Criminal, razón por la cual, es una función diferente a la que realizaron los diversos elementos policíacos, sobre los cuales se admitieron los diversos medios de prueba, respecto de su declaración testimonial.

Advirtiéndolo, que es parte de sus obligaciones y funciones de la Policía de Investigación Criminal, realizar la detención en los casos que se autoriza, haciendo saber a la persona detenida los derechos que le otorga la Ley, **así como informar por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención, e inscribir inmediatamente las mismas en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;** asimismo preservar el lugar de los hechos o hallazgos, tomando las providencias necesarias para recolectar, resguardar, procesar y trasladar indicios respetando la cadena de custodia; y advirtiéndolo que \*\*\*\*\*, fue uno de los elementos que participó activamente en la detención de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, dando cumplimiento a sus obligaciones especificadas en la

Ley, es necesaria su declaración, en relación a la puesta a disposición de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Razón por la cual, esta Sala determina que la prueba no deviene de sobreabundante, advirtiendo que ciertamente, bajo los mismos hechos, declararán cuatro policías de investigación criminal, además del testigo \*\*\*\*\*, de igual forma, cada uno de ellos, realizó una función distinta, lo cual se advierte en la puesta a disposición de **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, en la cual se señala, que \*\*\*\*\*, se encargó del resguardo del menor de iniciales reservadas \*\*\*\*\*, quien posteriormente procedió a entrevistarlo; de lo que se desprende una participación activa dentro de la detención de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; lo cual se contrapone a lo señalado por la Juez Especializada de Control, y de no admitir la probanza, nos encontraríamos ante una situación que vulneraría el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la presente causa penal.

Ahora bien, por cuanto a la exclusión de la prueba la documental pública consistente en las copias certificadas de la carpeta \*\*\*\*\*; se declara **INFUNDADO**, en lo que respecta a la parte conducente del agravio hecho valer por el Ministerio

Público, puesto que se resalta que la A quo, dio cabal cumplimiento a los principios informadores en la exclusión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, razón por la cual, se encuentran debidamente aplicados los dispositivos legales invocados por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Combate al Secuestro y Extorsión, en su motivo de disenso.

Lo anterior es así, toda vez que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su numeral **380**, lo siguiente: "*Concepto de documento. Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.*" Y el artículo **383**, de dicho ordenamiento legal, advierte que la incorporación de

prueba respecto de los documentos, objetos y otros elementos de convicción, se realiza exhibiendo al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, los mismos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, asimismo sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Los citados artículos, establecen que es un documento, así como la forma de incorporarlo al plexo probatorio, sin embargo, existe una disposición expresa de prohibición de incorporación, la cual advierte el artículo **385** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece "*Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos. **No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.***"

Asimismo, las excepciones a dicha incorporación se encuentran contenidas en el artículo **386** del citado Código, el cual indica: *"Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores. Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos: I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado. Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada."*

Sin que, al momento de realizar el señalamiento de pruebas por parte del Ministerio Público, se advierta, que dicha documental se circunscriba a algunas de las acciones que pretenden probar respecto de la imputación directa de alguno de los procesados. Es trascendental, hacer la precisión de que al formular la imputación no podrán integrarse antecedentes diversos de los que ya obraban en la carpeta de investigación, en protección a los acusados

de la posible vulneración al derecho de *non reformatio in peius* y al principio de igualdad entre las partes.

Empero, esa carga no necesariamente es de ejecución inmediata y directa sobre los derechos sustantivos del apelante, por el contrario, por regla general la exclusión reviste únicamente la naturaleza de un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que sirve como herramienta para formar el plexo probatorio que será discutido y valorado en el juicio oral. Herramienta que está ya protegida de manera sustancial por la normativa procesal y orgánica, debiendo prevalecer los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos.

Además, debe tomarse en consideración que cualquier ilegalidad relacionada con la exclusión del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque existe otro medio de prueba que puede ser empleado para probar el mismo hecho, porque no era relevante para la teoría del caso.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prueba documental, deberá ser analizada caso a caso al momento de formular la acusación, puede

defenderse su incorporación como medio de prueba documental en la medida que cumplan con los requisitos del artículo **383** del Código Nacional de Procedimiento Penales, principalmente la relación circunstanciada de todas las situaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones en los términos que dicha norma planteé. Ahora bien, en el caso concreto, el Agente del Ministerio Público, ofertó dicha documental, sin revelar la necesidad de la misma y determinar sobre qué hechos la pretendía incorporar, aunado que cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Es en el procedimiento penal, en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos nuevos conceptos: el primero, conocido como "anuncio" y el segundo correspondiente al "descubrimiento" de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados.

Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez Especializado de Control, en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio.

En resumen, la prueba documental, se convierte en posible, cuando aquella se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la **idoneidad en cuanto al hecho a probar**; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, **la convicción que pueda producir al Juez**. Éstos son, entonces, los tres elementos de la prueba posible (los cuales se

ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción.

Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

Por lo anterior, la Juez de Origen señaló de manera correcta que la prueba documental pública consistente en las copias certificadas de la carpeta \*\*\*\*\*; no fue relacionada con la causa penal que nos ocupa; advirtiendo este Cuerpo Colegiado

que el Representante Social se abstuvo de hacer del conocimiento cual es la causa que genera su señalamiento como medio de prueba a dicha documental pública, en consecuencia, no existe razón alguna por la cual se deba admitir en el plexo probatorio ofrecido; es más, la acusación y la prueba de culpabilidad corresponden al Ministerio Público, pero no a costa de pruebas que no cumplen los requisitos de procedibilidad y aunque esta interpretación pudiera representar una desigualdad procesal, se encuentra justificada constitucionalmente, porque el derecho de defensa es para el acusado, no para el acusador, a efecto de no violentar los principios de inmediación y objetividad, establecidos en los artículos 20, apartado A, fracciones II y IV, constitucional y 9º del código invocado.

Bajo ese contexto, al haber resultado **FUNDADO** en una parte e **INFUNDADO** en otra, el agravio hecho valer por el inconforme, lo procedente es **MODIFICAR** el auto recurrido de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa penal número **JC/742/2020**, respecto de las pruebas ofrecidas para sustentar la acusación, en los siguientes términos:

T.P.O.- 25/2022-15-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/742/2020.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** \*\*\*\*\*.

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**"QUINTO.** *Las pruebas a rendir por las partes en la audiencia de debate a juicio oral, son:*

**I. POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE OFRECIERON COMO PRUEBAS PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN.**

**A. LOS TESTIMONIOS** a cargo de:

**1. VÍCTIMA DIRECTA DE INICIALES \*\*\*\*\***, con datos generales proporcionados de **manera reservada**, la materia sobre la que habrá de recaer su declaración será con relación a su declaración de fecha **09 de junio del 2020**, así como lo que vivencia a partir del día **31 de mayo del 2020** hasta el **01 de junio de 2020**, así como circunstancias previas, coetáneas y posteriores al hecho delictivo de secuestro que fuera cometido en su agravio; así también rendirá testimonio con relación a todas y cada una de las declaraciones, entrevistas y diligencias que le realizaron; **a quien desde esta intervención podrá extraérsele lo relativo a la reparación del daño.**

**2. VÍCTIMA DE INICIALES \*\*\*\*\***, con datos generales proporcionados de **manera reservada**, la materia sobre la que habrá de recaer su declaración será con relación su declaración de fecha **09 de junio del 2020** y **30 de junio de 2020**, así como lo que vivencia a partir del día **31 de mayo del 2020** hasta el **01 de junio de 2020**, así como circunstancias previas, coetáneas y posteriores al hecho delictivo de secuestro que fuera cometido en su agravio y en contra de su menor hija \*\*\*\*\*; así como también con relación a todas y cada una de las declaraciones, entrevistas y diligencias que le realizaron, **a quien desde esta intervención podrá extraérsele lo relativo a la reparación del daño.**

**3. VÍCTIMA INDIRECTA DE INICIALES \*\*\*\*\***, con datos generales proporcionados de **manera reservada**, la materia sobre la que habrá de recaer su declaración será en relación a la llamada telefónica de fecha **01 de junio de 2020**, a su

*declaración de fecha **09 de junio 2020**, así como a las circunstancias previas, coetáneas y posteriores al hecho delictivo de secuestro que fuera cometido en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y **menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*** y en relación a todas y cada una de las declaraciones, entrevistas y diligencias que le realizaron, **a quien desde esta intervención podrá extraérsele lo relativo a la reparación del daño.***

**4.** *\*\*\*\*\*, agente de la Policía de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\*, la materia sobre la que versará su declaración será con relación a sus informes realizados de fecha **30 de junio del 2020**, consistentes en las diligencias de reconocimiento por medio de fotografía, en las que participan las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en las que identifican a los acusados como las personas que participaron en su secuestro de fecha **31 de mayo del 2020**, con motivo de los hechos materia de la acusación.*

**5.** *\*\*\*\*\*, agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\* y quien declarará en relación a sus **informes** siguientes:*

**a)** *De fecha **01 de junio del año 2020**, relacionado con la denuncia recepcionada, derivada de los hechos de secuestro en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\*, presentada mediante llamada de WhatsApp al número de la Unidad de Atención Temprana, testimonio que se encuentra relacionado con los hechos materia de la acusación.*

**b)** *De fecha **10 de junio del año 2020**, derivado de los hechos de secuestro en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\*, testimonio que se encuentra relacionado con los hechos materia de la acusación.*

T.P.O.- 25/2022-15-OP.  
CAUSA PENAL: JC/742/2020.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: \*\*\*\*\*.  
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**6.** \*\*\*\*\**, agente de la Policía de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\**, la materia sobre la que versará su declaración será con relación a la **puesta a disposición** de \*\*\*\*\* de fecha **07 de octubre de 2020**.

**7.** \*\*\*\*\**, agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\**, la materia sobre la que versará su declaración será con relación las puestas a disposición de fecha **07 de octubre de 2020 y 30 de diciembre de 2020** de \*\*\*\*\*.

**8.** \*\*\*\*\**, agente de la Policía de Investigación Criminal Federal adscrito a la **Fiscalía General de la República**, con domicilio en \*\*\*\*\**, la materia sobre la que versará con relación a la puesta a disposición de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha **28 de diciembre de 2020**.

**9.** \*\*\*\*\**, agente de la Policía de Investigación Criminal Federal adscrito a la **Fiscalía General de la República**, con domicilio en \*\*\*\*\**, la materia sobre la que versará su declaración, es en relación a la **puesta a disposición** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha **28 de diciembre de 2020**.

**10.** \*\*\*\*\**, agente de la Policía de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\**, la materia sobre la que versará su declaración será con relación a la **puesta a disposición** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha **28 de diciembre de 2020**.

**11.** \*\*\*\*\**, agente de la Policía de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\* y quien declarará en relación a lo siguiente:*

**a)** Informe de fecha **06 de julio del 2020**, en relación con el análisis de datos conservados respecto de las líneas \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, las cuales se encuentran relacionadas con los hechos materia de la presente acusación.

**b)** Informe de fecha **08 de junio del 2021**, en relación con el análisis de datos conservados respecto de los **IMEIS \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las cuales se encuentran relacionadas con los hechos materia de la presente acusación.

**12.** \*\*\*\*\* en su calidad de Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio en \*\*\*\*\* la materia sobre la cual versará su declaración será con relación a su oficio \*\*\*\*\* de fecha **30 de diciembre de 2020**, respecto del arma de fuego tipo escuadra con la leyenda "\*\*\*\*\*", con número de matrícula **PX157971**, así como copias de la Carpeta de Investigación \*\*\*\*\* y de la documentación donde se acredita el resguardo y el robo de dicha arma de fuego.

**13.** \*\*\*\*\*, agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\* la materia sobre la que versará su declaración será con relación las puestas a disposición de fecha **28 de diciembre de 2020 de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

#### **B. PRUEBAS PERICIALES.**

**1.** \*\*\*\*\* perito en **materia de psicología**, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\* quien declarará en relación a sus **informes** siguientes:

**a)** Dictamen de fecha **26 de junio del 2020**, respecto a la valoración psicológica que realiza a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

**b)** Dictamen de fecha **26 de junio del 2020**, respecto a la valoración psicológica que realiza a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

**2.** \*\*\*\*\* perito en **materia de criminalística** adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\* y quien declarará en relación a sus **informes** siguientes:

T.P.O.- 25/2022-15-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/742/2020.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** \*\*\*\*\*.

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**a)** Informe en materia de criminalística de fecha **09 de junio del 2020**, bajo el número de llamado **126**, correspondiente a la ubicación del lugar de pago con motivo del secuestro de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\*

**b)** Informe en materia de criminalística de fecha **30 de junio del 2020**, bajo el número de llamado **133**, correspondiente a la descripción y ubicación del lugar de los hechos donde fueron liberadas las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**3.** \*\*\*\*\* perito en **materia de dactiloscopia** adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio en \*\*\*\*\* quien declarará con relación a su informe con número de **llamado \*\*\*\*\***, de fecha **26 de junio del 2020**, respecto al estudio y resultado de la búsqueda nominal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los cuales se encuentran relacionados con el hecho materia de la acusación.

**4.** \*\*\*\*\* perito en **materia de fotografía** adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio en \*\*\*\*\* quien declarará con relación a su **informe** con número de **llamado \*\*\*\*\***, de fecha **05 de enero del 2021**, relacionado con la fijación fotográfica del arma de \*\*\*\*\* , asegurada al acusado \*\*\*\*\*.

**5.** \*\*\*\*\* perito en materia de **química forense** adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio en \*\*\*\*\* quien declarará con relación a su informe de fecha **05 de enero del año 2021**, con número de llamado \*\*\*\*\* en relación a la prueba de **lungen y rodizonato** de sodio realizadas en el arma de \*\*\*\*\* , relacionada con los hechos materia de la acusación.

**6.** \*\*\*\*\* perito en materia de **informática** adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\* quien declarará con relación a sus siguientes **informes:**

**a)** De fecha **31 de diciembre del 2020**, respecto a la identificación y descripción de los

*equipos telefónicos asegurados a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*;*

**1. Celular** de la marca \*\*\*\*\* con número de **IMEI** \*\*\*\*\* con tarjeta sim de la marca **TELCEL** con número de serie \*\*\*\*\* de capacidad.

**2. Un celular** de la marca **HUAWEI** modelo no visible con número de **IMEI** \*\*\*\*\* con tarjeta sim de la marca **MOVIESTAR** con número de serie \*\*\*\*\* de capacidad; y,

**3. Un celular** de la marca **HUAWEI** modelo no visible con número de **IMEI** \*\*\*\*\* con tarjeta sim de la marca **TELCEL** con número de serie \*\*\*\*\* de capacidad, los cuales se encuentran relacionados con los hechos materia de la acusación.

**b)** De fecha **30 de enero del 2021**, respecto a la identificación y descripción del equipo telefónico asegurado al acusado \*\*\*\*\* teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* el cual se encuentra relacionado con los hechos materia de la acusación.

**7. \*\*\*\*\***, perito en **materia de contabilidad** adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\* la materia sobre la cual habrá de recaer su declaración será con relación a su informe de fecha **08 de febrero de 2021**, con número de oficio \*\*\*\*\* el cual señala el detrimento patrimonial en agravio de la víctima indirecta \*\*\*\*\* y de las víctimas directas de iniciales \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\*.

**8. \*\*\*\*\***, perito en materia de **balística forense** adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio en \*\*\*\*\* quien declarará en con relación a su informe de fecha **05 de enero del año 2021**, con número de llamado **FM-259**, en relación a la identificación, prueba de disparo, confronta e ingreso al Sistema Integrado de Identificación Balística y establecer el precepto legal de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el que se contemplan, realizadas en el arma de fuego, marca Beretta, modelo **GARDONE V.T.**, matrícula **PX157971**,

T.P.O.- 25/2022-15-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/742/2020.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** \*\*\*\*\*.

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*relacionada con los hechos materia de la acusación.*

**C) DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en un **ACTA DE NACIMIENTO** con número de folio \*\*\*\*\* , con número identificador electrónico \*\*\*\*\* , expedida a los 30 del mes de julio de 2018, por la Directora General del Registro Civil, Doctora \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento el veinticuatro de junio del dos mil catorce, fecha de registro el **01 de julio del dos mil catorce**, registro que quedó asentado bajo el acta número **4395** de la oficialía **0026**, de Iztapalapa, Distrito Federal, con clave única de registro de población \*\*\*\*\* , la cual se encuentra relacionada con los hechos materia de la acusación y la cual será incorporada a través del testimonio de la víctima directa de iniciales \*\*\*\*\* **y/o** \*\*\*\*\* la cual servirá de apoyo para su testimonio, así como diversos testigos y peritos.

**2. Resolución** de fecha **03 de junio del 2020**, suscrito por la **Juez Sexto de Control adscrito al Centro Nacional de justicia Especializada en Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones**, \*\*\*\*\* , registrado como número de técnica \*\*\*\*\* , en la cual autoriza la entrega de datos conservados, respecto de los números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales se encuentran relacionados con el hecho materia de la acusación, la cual será incorporada a través del testimonio del agente \*\*\*\*\* y podrá ser utilizada por los demás testigos y peritos.

**3. La resolución** de fecha **11 de junio del 2020**, suscrito por el Juez Séptimo de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializada en Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, \*\*\*\*\* , registrado como número de Técnica \*\*\*\*\* , en la cual autoriza la entrega de datos conservados respecto de los números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales se encuentran relacionados con el hecho materia de la acusación, la cual será incorporada a través del testimonio del agente \*\*\*\*\* y podrá ser utilizada por los demás testigos y peritos.

**4. La resolución de fecha 30 de marzo del 2021,** suscrito por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, \*\*\*\*\*, registrado como número de Técnica **48/2021**, en la cual autoriza la entrega de datos conservados respecto de los número de **IMEIS \*\*\*\*\***, **IMEI \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\*, los cuales se encuentran relacionados con el hecho materia de la acusación, la cual será incorporada a través \*\*\*\*\* y podrá ser utilizada por los demás testigos y peritos.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en las copias de la Carpeta de Investigación \*\*\*\*\* y que podrán ser utilizadas por diversos testigos durante el juicio oral, documental que será incorporada a través del testimonio del comandante \*\*\*\*\*y podrá ser utilizadas por los demás testigos y peritos.

**D) OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

**1. UN CD-ROM O MEMORIA USB,** la cual contiene **8** imágenes fotográficas, relacionadas con el **informe** de fecha **09 de junio del año 2020**, con número de llamado **126**, así como **15** imágenes fotográficas, relacionadas con el **informe** de fecha **30 de junio del año 2020**, con número de llamado **133**, que forman parte del dictamen en materia de **criminalística de campo** del perito en la materia \*\*\*\*\*, las cuales serán incorporadas por el perito ya mencionado y podrá ser utilizadas por los demás testigos y peritos.

**2. UN CD-ROOM O MEMORIA USB,** la cual contiene **10** imágenes fotográficas, relacionadas con el informe de fecha **05 de enero del año 2021**, con número de llamado \*\*\*\*\* del perito en materia de fotografía \*\*\*\*\*, las cuales serán incorporadas por el perito ya mencionado y podrá ser utilizadas por los demás testigos y peritos.

**3. UN CD-ROM O MEMORIA USB,** la cual contiene en su interior **14** imágenes fotográficas, relacionadas con el **informe** de fecha **31 de diciembre del 2020**, así como **03** imágenes fotográficas, relacionadas con el **informe** de fecha **30 de enero del 2021**, del perito en materia de informática \*\*\*\*\*, las cuales serán

T.P.O.- 25/2022-15-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/742/2020.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** \*\*\*\*\*.  
**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*incorporadas por el perito ya mencionado y podrá ser utilizadas por los demás testigos y peritos.*

**4. CD-ROM y/o MEMORIA USB**, la cual contiene **6** imágenes de la red de vínculos y mapeo de ubicación, relacionadas con el informe de \*\*\*\*\* de fecha **06 de julio del 2020**, respecto del análisis de los datos conservados de las líneas relacionadas con el hecho materia de la acusación, así como **6** imágenes del **informe** de fecha **08 de junio del 2021** de la agente \*\*\*\*\* y podrá ser utilizadas por los demás testigos y peritos.

**E. OTRO MEDIOS DE PRUEBAS:**

**1. UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA \*\*\*\*\* CON NÚMERO DE IMEI \*\*\*\*\* CON TARJETA SIM DE LA MARCA TELCEL CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, el cual será incorporada a través del testimonio de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y podrá ser utilizado por los demás testigos y peritos.

**2. UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO NO VISIBLE CON NÚMERO DE IMEI \*\*\*\*\* CON TARJETA SIM DE LA MARCA TELCEL CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, el cual será incorporada a través del testimonio de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y podrá ser utilizado por los demás testigos y peritos.

**3. UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA HUAWEI MODELO NO VISIBLE CON NÚMERO DE IMEI \*\*\*\*\* CON TARJETA SIM DE LA MARCA MOVISTAR CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, el cual será incorporada a través del testimonio de \*\*\*\*\* **Y/O** \*\*\*\*\* y podrá ser utilizado por los demás testigos y peritos.

**4. UNA \*\*\*\*\***, la cual será incorporada a través del testimonio del agente \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* la cual se encuentra relacionada con los hechos materia de la acusación.

**5. UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA \*\*\*\*\***, el cual será incorporado a través de los testimonios de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* el cual se encuentra relacionada con los hechos materia de la acusación.

**II. EL ASESOR JURÍDICO** no ofreció medios de prueba para esta etapa.

**III. EL DEFENSOR PÚBLICO** y la **DEFENSA PARTICULAR** señalaron que asumirán una defensa pasiva y no ofertaron prueba alguna.

**SEXTO.** Para la etapa de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, el agente del Ministerio Público ofreció la **PERICIAL** a cargo de:

**1.** \*\*\*\*\* , perito en **materia de psicología**, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en \*\*\*\*\* , quien declarará en relación a sus **dictámenes** de fecha **26 de junio de 2020**, sobre la afectación emocional que presentan las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**2.** \*\*\*\*\* , perito en **materia de contabilidad** adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , la materia sobre la cual habrá de recaer su declaración será con relación a su informe de fecha **08 de febrero de 2021**, con número de oficio \*\*\*\*\* , el cual señala el detrimento patrimonial en agravio de la víctima indirecta \*\*\*\*\* y de las víctimas directas de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* .

Con relación al **testimonio** que el agente del Ministerio Público **ofreció** para esta etapa de reparación del daño y a cargo de las **víctimas directas** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e **indirecta** de iniciales \*\*\*\*\* , se podrá extraer desde su primera intervención...”

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 334, 337, 338, 340 fracción II y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** en una parte e **INFUNDADO** en otra, el agravio hecho valer por el inconforme, lo procedente es **MODIFICAR** el auto

**T.P.O.-** 25/2022-15-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/742/2020.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** \*\*\*\*\*.  
**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

recurrido de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa penal número **JC/742/2020**, debiendo quedar en los términos precisados en la parte final del considerando VI, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Comuníquese la presente resolución al Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - Una vez hecha la transcripción, engróse a sus autos la presente resolución.

**CUARTO.** - Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese personalmente.

**QUINTO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la

**T.P.O.-** 25/2022-15-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/742/2020.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** \*\*\*\*\*.

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **Maestra en Derecho GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.